

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

Vicepresidencia del Gobierno

DECRETO

La Ley orgánica de la Administración Central del Estado de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho dispuso en su artículo octavo que se establecería la adecuada conexión del Servicio Nacional de Seguridad con el Ministerio del Interior, a los efectos de secundar la acción política a éste encomendada. Y en su artículo noveno se preceptuaba que los Delegados de Orden Público en las provincias, en cuanto se refiere a la gestión de los problemas específicos de orden público, dependerían directamente de aquel Ministerio, pero en todos aquellos asuntos de las provincias respectivas que, aun siendo concernientes al orden público, trasciendan a la acción política y demás competencias de los Gobernadores civiles, dependerán también de éstos.

La alusión a conceptos cuya definición en términos de rigurosa exactitud es muy difícil, como los de orden público y acción política, exige que al articular la conexión a que aquella Ley se refería, y al reglamentar la dependencia de que en ella se hacía mención, se tenga cuidado en precisar, de la manera más estricta posible, los límites de las competencias de los Gobernadores civiles y de los Delegados de Orden Público.

A estos efectos, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Es de la exclusiva competencia de los Gobernadores civiles la dirección y el control en materia de acción política, entendiéndose por ésta las actividades que conciernen a la aplicación positiva de las directrices generales de gobierno, y a la prevención y represión administrativas de cuanto las obstruya o desvíe. Queda comprendida en esta competencia la vigilancia de las actividades ciudadanas no atribuidas a otros Departamentos, como reuniones, asociaciones y disciplina de costumbres.

Artículo segundo. Corresponde a los Delegados de Orden Público el control en materia exclusiva y estricta de orden público, a saber: la prevención y represión gubernativa de los actos comprendidos en el artículo tercero de la Ley de veintiocho de Julio de mil novecientos treinta y tres, y la vigilancia de los comprendidos en los apartados segundo y tercero del artículo segundo de la misma Ley, en la medida de su vi-

gencia en nuestro régimen nacional.

Artículo tercero. Cuando se trate de actividades en que converjan el orden político u otro atribuido a los Gobernadores civiles y el orden público, la dirección y el control corresponderá a los Gobernadores, quienes en el ejercicio de esta función requerirán el concurso de los Delegados de Orden Público, que actuarán en subordinación con respecto a ellos.

Artículo cuarto. En todo caso, los Delegados de Orden Público, como los demás Delegados de los distintos Departamentos ministeriales, estarán subordinados a los Gobernadores civiles, como autoridades que ostentan la representación del Gobierno en la provincia.

Dado en Burgos a veinticuatro de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, Francisco Gómez Jordana y Sousa.

(B. O. E. 612—26 Junio)

Ministerio de Hacienda

Habiéndose padecido error de copia en el número quinto de la Orden del Ministerio de Hacienda, de 14 del mes actual, inserta en el *Boletín Oficial del Estado*, número 601, páginas 7.866 a 7.868, se reproduce dicho número a continuación, debidamente rectificado:

«Quinto. En el supuesto de que los títulos depositados lo hubieren sido a partir del 19 de Julio de 1936 o en el de que hubiesen sufrido modificación los constituidos con anterioridad a dicha fecha, se cumplirán los requisitos enunciados en los apartados a), b), d) y e) del número tercero de esta Orden, debiendo acreditarse la existencia del depósito mediante certificación—ajustada al modelo oficial—, extendida por la entidad depositaria a continuación de cada ejemplar de la declaración jurada. Las facturas de cupones en estos casos no podrán adoptar la forma global que autoriza el párrafo final del número precedente en cuanto a los depósitos anteriores al 19 de Julio de 1936».

(B. O. E. 607—21 Junio)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN

Ilmos. Sres.: Al objeto de que el Decreto número 264, de 1.º de Mayo de 1937, que otorgó el beneficio de exención de pago de cantidades por

alquileres de viviendas y suministros de agua y luz eléctrica a favor de los empleados y obreros españoles en paro forzoso, y de los soldados y cabos que reúnan las condiciones que el citado Decreto establece, tenga en la práctica la más justa y exacta aplicación, la experiencia aconseja modificar alguna de las instrucciones que para el desenvolvimiento de la referida disposición fueron dictadas por la extinguida Junta Técnica del Estado en Orden de 8 de Mayo de 1937, a tal fin este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo primero. A partir de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado* quedan derogados los artículos 10, 11, 12, 13 y 23 de la de 8 de Mayo de 1937, que son sustituidos por los preceptos siguientes:

Artículo 10. La Cámara, dentro de los diez días siguientes a aquél en que recibió la solicitud, y previa la comprobación que estime precisa sobre la certeza de los hechos expedirá o negará la tarjeta al peticionario. Cuando la Cámara deniegue la tarjeta de exención solicitada, deberá hacer constar en el expediente respectivo los datos o resultados de la comprobación practicada que motivaron su acuerdo en este sentido, a fin de que, conocidos por el interesado, puedan ser impugnados. En las resoluciones denegatorias habrá de expresarse, inexcusablemente, el fundamento de las mismas.

Artículo 11. Contra las resoluciones de las Cámaras que nieguen el derecho a la exención, podrá el solicitante recurrir, en término de cinco días, ante la Junta provincial correspondiente, y durante este plazo estará de manifiesto en la Cámara el expediente de su petición. Las Juntas resolverán estos recursos, antes de que transcurran siete días, contados a partir del de su interposición, con fallo que tendrá el carácter de inapelable.

Artículo 12. Para la resolución de los recursos a que se refiere el artículo anterior y los que regula el artículo 20, se constituirá en cada provincia, bajo la dependencia del Ministerio de Organización y Acción Sindical, una Junta compuesta por los siguientes Vocales:

- El Delegado provincial de Trabajo o un representante del mismo, que será el Presidente de la Junta.
- Uno designado por la Autoridad militar provincial.
- El Presidente de la Cámara de la Propiedad Urbana.
- Un representante de los beneficiarios del Decreto de 1.º de Mayo de 1937, nombrado por la Jefatura

provincial de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

El Tesorero y el Contador de la Cámara de la Propiedad Urbana, aunque no ostentan la calidad de Vocales, asistirán a las reuniones para ilustrar a la Junta, cuando ésta lo considere conveniente, pero sin emitir voto.

Actuará de Secretario de la Junta provincial, sin voto, el de la Cámara de la Propiedad.

Los Vocales de la Junta, serán sustituidos, cuando fuera necesario por sus respectivos suplentes, debiendo ser nombrados éstos con carácter permanente por las personas a quienes corresponde designar a los titulares.

Artículo 13. A toda demanda de desahucio de una vivienda podrá el demandado oponer la excepción de «No pago por causa justificada», cuando se encontrare comprendido en el beneficio del Decreto. En caso de que el demandado estuviera ausente del lugar de su domicilio, por razón de los servicios militares que preste, la excepción a que se refiere el párrafo anterior podrá ser alegada por quien en su casa haga las veces de cabeza de familia.

Formulada la excepción, el Juez que entienda en el juicio acordará la suspensión del procedimiento y abrirá un plazo de veinticinco días para que dentro de él justifique el demandado su derecho mediante la presentación de la tarjeta oficial de exención. Si lo hiciera así, el Juez mandará archivar provisionalmente las actuaciones hasta que en su día se instare por la parte actora lo que a su derecho conviniera.

Si el demandado no presentase la tarjeta de exención, el Juez ordenará que siga el juicio adelante por sus trámites ordinarios.

Lo dispuesto en el presente artículo será de aplicación aunque el procedimiento se encuentre en trámite de ejecución de sentencia al publicarse la presente.

Artículo 23. Sin perjuicio de la responsabilidad criminal por el delito de estafa, en la que incurrirán los inquilinos por la obtención indebida o uso abusivo de los beneficios de la tarjeta de exención y los propietarios por las ocultaciones de rentas, a tenor de lo prevenido en el artículo 9.º del Decreto de 1.º de Mayo de 1937, el Ministerio de Organización y Acción Sindical, a quien corresponde vigilar el cumplimiento del citado Decreto núm. 264, podrá corregir disciplinariamente la negligencia en que incurrieran las Cámaras en la aplicación del mismo, imponiéndoles multas desde 100 hasta 5.000 pesetas.

Artículo segundo. Las Juntas provinciales que el precedente artículo reorganiza, se constituirán en su nueva estructura en el término de diez días, a partir de la publicación de la presente Orden, debiendo pasar a las mismas los recursos pendientes de resolución ante los organismos que anteriormente desempeñaban sus funciones.

Artículo tercero. Los acuerdos adoptados y las resoluciones dictadas por las Cámaras de la Propiedad y Juntas provinciales, respectivamente, con sujeción a los artículos 10 y 11 de la Orden de 8 de Mayo de 1937, tendrán la validez y firmeza que dichos preceptos les otorgaban, pero en los expedientes aún no fallados por los mencionados organismos deben observarse las normas de índole procesal contenidas en la presente disposición.

Por Dios, por España y su revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 21 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Pedro González Bueno.

Sres. Subsecretario de este Ministerio y Jefe del Servicio Nacional de Sindicatos.

(B. O. E. 609—23 Junio)

Ilmo. Sr.: La Orden de la Junta Técnica del Estado de 15 de Julio de 1937 estableció determinados requisitos que deben cumplir las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, a fin de reconstruir el Registro de las mismas, que en un principio estaba a cargo de la Asesoría General de Seguros del Ministerio de Trabajo.

Habiendo pasado dicho Registro a depender de la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del artículo quinto del Decreto de 13 de Mayo último (B. O. del 29), dictado en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 30 de Enero próximo pasado, se hace preciso que las Mutualidades y Sociedades aseguradoras normalicen su situación cumpliendo las disposiciones establecidas, lo que no han hecho algunas de dichas entidades ni en el plazo fijado por la Orden de 15 de Julio de 1937, ni en la prórroga concedida por la de 7 de Agosto siguiente, y satisfagan los correspondientes derechos de registro.

Por otra parte, se viene observando que, aunque pocas, existen algunas entidades que con diversos pretextos se niegan a satisfacer las indemnizaciones por accidentes del trabajo o difieren su pago, abuso que el Nuevo Estado está dispuesto a cortar.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. Se concede un nuevo y último plazo de treinta días, a contar de la fecha de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial*, para que las Mutualidades patronales cumplan los requisitos establecidos en el número primero de la Orden de 15 de Julio de 1937. Las Sociedades aseguradoras de accidentes del trabajo cumplirán en igual plazo las prescripciones del número segundo, acompañando además los documentos señalados en los apartados a), b) y c) del número primero.

Dichas entidades aseguradoras presentarán sus documentaciones en la Sección de Accidentes del Trabajo de este Ministerio.

Segundo. Las entidades aseguradoras que hubiesen cumplido las obligaciones a que la mencionada Orden se refiere, presentarán en dicha Sección de Accidentes del Trabajo, y en el mismo plazo de treinta días, los documentos justificativos de haberlas cumplido. Las que estuvieran pendientes de normalizar su situación por falta de alguno de los documentos exigidos, subsanarán la falta en igual plazo.

Tercero. Tanto las Mutualidades como las Sociedades de seguros de accidentes del trabajo presentarán, además, por separado la declaración de operaciones y salarios correspondientes al año 1937.

Cuarto. Transcurrido este último plazo de treinta días, la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión podrá imponer en su grado máximo las sanciones establecidas en los artículos 222 al 228 del Reglamento vigente, y suspender, en cuanto a las operaciones del seguro de accidentes del trabajo, a las entidades aseguradoras que no hubieran cumplido lo que se preceptúa en esta Orden o proponer a este Ministerio su eliminación definitiva del Registro de entidades aseguradoras y proceder a su liquidación.

Iguales medidas podrán ser adoptadas con aquellas entidades que de manera reiterada se niegan a satisfacer las indemnizaciones por siniestros y las que vienen difiriendo sistemáticamente el pago con alegaciones o pretextos diferentes.

Santander 21 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Pedro González Bueno Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Previsión Social.

(B. O. E. 610—24 Junio)

Ministerio del Interior

ORDENES

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado d) del artículo veintiocho del Reglamento para aplicación del Decreto reorganizando el Subsidio a las familias de los combatientes, aprobado por Orden de 30 de Abril último (B. O. de 7 de Mayo) quede redactado en la siguiente forma.

Joyas, perlas, piedras preciosas y objetos de oro, plata o platino, así como los objetos de bisutería, de esmalte o de aquellos otros contruados con metales finamente trabajados, cuyo precio de venta exceda de dos pesetas por pieza.

Relojes montados en oro o platino o con incrustaciones de piedras preciosas, así como los objetos de óptica en oro, plata o platino.

Burgos, 18 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—Serrano Suñer.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 130

El señor Alcalde de Carrión de los Condes, con fecha 23 del actual, me participa se le ha presentado la vecina de la misma localidad doña Juana García Bermúdez, manifestando que el día 21 de los corrientes, desapareció del domicilio de su hijo político don Alfonso Borja, una res mular, de las señas siguientes:

Una mula de 6 a 7 años, pelo negro, alzada unos 4 o 5 dedos sobre la marca, tiene rozaduras en los pechos

por haber estado impedida de los brazos.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes de la provincia y en cuyo pueblo se halle recogida, se lo comuniquen al de Carrión de los Condes, para que éste a su vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Palencia 25 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Beneficencia

Recaudación del Plato Unico.—Una vez más recuerdo a los señores Alcaldes que el plazo para el ingreso en la c/c Fondo de Protección Benéfico Social del Banco de España de esta Capital, por el concepto de recaudación de fondos del Plato Unico, expira el día veinticinco de cada mes. Por consiguiente aquellos Ayuntamientos que no hubieran ingresado en el día de la fecha el importe de la recaudación obtenida en el presente mes de Junio, deberán ingresar inmediatamente en dicha cuenta, lo recaudado, advirtiéndoles que de no hacerlo así, serán sancionados los señores Alcaldes, sin admitirles reclamación alguna, ya que esta Junta es ajena en absoluto a las relaciones entre los Ayuntamientos y sus apoderados, si se valieran de este medio para hacer el ingreso, y por otra parte, es totalmente inexcusable el retraso en el servicio. Ténganse presente estas observaciones para meses sucesivos.

Recaudación de vino no consumido en las mesas de hoteles, etc.—En aquellos Ayuntamientos de la provincia, en que se hubiere celebrado concierto por la Alcaldía respectiva con los dueños de los establecimientos similares a hoteles, etc., se procederá con toda urgencia a ingresar el importe del concierto realizado, conforme a las instrucciones recibidas por las Alcaldías a que se hace referencia, y en la cuenta abierta para este fin en la Sucursal del Banco de España, con el título «Junta Provincial de Beneficencia. Servicio de recaudación de fondos procedentes de vino no consumido.» La falta de cumplimiento de lo que se ordena, será asimismo rigurosamente sancionada, debiendo tener muy presente para meses sucesivos los Ayuntamientos a quienes este servicio afecte, que los ingresos por este concepto, tendrán lugar igualmente del 20 al 25 de cada mes, en la forma ordenada.

Palencia 25 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

Junta Provincial de Abastos

La Circular inserta en el (*Boletín Oficial* número 62), de 25 de Mayo último, queda rectificada en sentido de que las personas que habitualmente vienen dedicándose a la recogida de pieles, podrán seguir recolectando los cueros en la misma forma que lo han venido haciendo, informando al Comité Sindical del Curtido en Bilbao, de las existencias de que dispongan, a fin de que dicho Organismo ordene su destino.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Palencia 28 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente,
Alfredo Arellano

En general los objetos de escritorio y artículos de librería llevan ya fijados por el mismo productor el precio en que han de ser vendidos al público. El margen de beneficio del vendedor defallista se expresa así por un descuento sobre el precio que el público paga, y que llega en ocasiones a una cifra verdaderamente excesiva para artículos de venta fácil y de precios relativamente altos. El descuento así establecido representa una estimación equívoca pues es, en rigor, una aplicación del tanto porcentual de beneficio sobre el precio de venta y no, como es corriente sobre el de compra, lo cual hace todavía mayor el exceso y abuso. En adelante el tanto por ciento se calculará siempre sobre el precio de la factura, no sobre el que paga el público que es a lo que equivale esta práctica del descuento, que se reducirá al 25 por 100 como máximo cifra equivalente y autorizada de ordinario para artículos similares.

Lo que se hace público a fin de que los interesados reduzcan a un 25 por 100 el porcentaje de sus beneficios en los artículos indicados.

Palencia 28 de Junio de 1938. II Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente,
Alfredo Arellano

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Inspección de Primera Enseñanza de Palencia

CIRCULAR

Ayer se recibió en esta Inspección el siguiente telegrama que trasladamos íntegramente a los Sres. Maestros y Maestras nacionales a fin de que se sirvan cumplimentarlo antes de salir para los puntos en que piensan pasar las vacaciones: «Jefe Servicio Nacional primera Enseñanza a Inspector Jefe. Urgentemente y antes de fin de curso pida a Maestros relación libros utilizados por Maestros y niños durante curso en distintas materias indicando título y autor, dichas relaciones envíelas esta Jefatura tan pronto lleguen esa Inspección.»

Palencia 28 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Inspector Jefe accidental, Manuel Yubero.

Comisión Inspectora Provincial del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria

Esta Comisión viene observando el incumplimiento de la inexcusable obligación que tiene todo dador de trabajo, residente en la provincia, de remitir a la misma el Censo o relación de todos sus empleados u obreros, indicando además las plazas vacantes, si las hubiere.

Alcanza dicha obligación a todo el que tiene más de cinco personas colocadas en su negocio, y a los dueños de fincas urbanas, bares, restaurantes, teatros, cines, parques de atracciones, hoteles, fondas, clínicas, sanatorios y similares, cualquiera que fuere el número de sus empleados u obreros.

Deben recogerse los ejemplares impresos del Censo, que se hará por duplicado, e instrucciones para su redacción, en las Oficinas, Palacio de la Diputación, piso 2.º, todos los días, de diez a una y de cuatro a siete, y los residentes en los pueblos de la provincia, los recogerán en las respectivas Alcaldías, entregándolos o remitiéndolos por correo, una vez llenos, a esta Comisión Provincial.

Serán multados los que durante este mes de Junio no formalicen el Censo.

Núm. 239

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de instalaciones eléctricas Concesiones

En el expediente de que se hará mérito, con fecha 12 del actual, se dictó por esta Jefatura la siguiente resolución:

«Examinado el expediente instruido en virtud de instancia y proyecto presentados por doña María Arroyo Martín, viuda de don Policarpo Humada, vecina de Pomar de Valdivia, solicitando la autorización necesaria para establecer una línea de transporte de energía eléctrica derivada de la ya existente de Villarán a Báscones, para suministrar fluido a los pueblos de Rebolledo y Renedo de la Inera, sin declaración de imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los predios de propiedad particular afectados, por manifestar la peticionaria que tiene autorización de los dueños.

Resultando: Que a la instancia solicitando dicha concesión se acompaña el proyecto de las obras que se proponen ejecutar y la carta de pago que acredita haber constituido el depósito del 1 por 100 del importe del presupuesto de las que afectan al dominio público.

Resultando: Que declarados suficientes los documentos presentados por la peticionaria a los efectos de la información pública reglamentaria, se anunció la petición en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 110, correspondiente al día 13 de Septiembre de 1935, señalando un plazo de 30 días para que los que se creyeran perjudicados pudieran presentar sus reclamaciones.

Resultando: Que en dicho período de información pública no se presentó ninguna reclamación, según consta en las certificaciones de las Alcaldías de Pomar de Valdivia y Valdegama, términos municipales a que afectan las obras, que se hallan unidas al expediente.

Resultando: Que en el trazado de la línea se cruza la carretera de Aguilar de Campó a Villadiego y el camino vecinal de Rebolledo, algunos caminos municipales, sendas y cauces de pequeña importancia, desarrollándose el resto del trazado por terrenos de dominio público y fincas de propiedad privada, sobre las cuales no solicita la peticionaria la petición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica.

Resultando: Que el Ingeniero afecto a esta Jefatura de Obras Públicas y por la misma encargado de la confrontación del proyecto, emitió informe que va unido al expediente, proponiendo se otorgue la concesión solicitada con arreglo a las condiciones que señala. Que del mismo modo constan en el expediente los informes

favorables emitidos por la excelentísima Diputación provincial, Ayuntamientos a que afectan las obras, Jefatura provincial de Industria y Abogacía del Estado de la provincia.

Visto el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario siendo favorables todos los informes recaídos y que el establecimiento de instalaciones de la índole de la que nos ocupa es siempre beneficiosa a la zona en que se ejecutan y en definitiva redundan en bien del interés público, no debe de haber obstáculo para el establecimiento de la línea; habiéndose acreditado por otra parte, el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que las obras son de utilidad pública y que no se ha formulado ninguna reclamación.

Considerando: Que la peticionaria ha mostrado su conformidad con las condiciones con que se le puede otorgar esta concesión, y ha remitido póliza de 150 pesetas para reintegro del expediente, con arreglo a lo que determina la vigente Ley del Timbre.

Esta Jefatura, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 20 de Mayo de 1932 (*Gaceta del 21*), ha resuelto otorgar la concesión solicitada, con sujeción a las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a doña María Arroyo Martín, viuda de don Policarpo Humada, vecina de Pomar de Valdivia, para establecer una línea de transporte de energía eléctrica derivada de la ya existente de Villarán a Báscones, para suministrar fluido a los pueblos de Rebolledo y Renedo de la Inera.

2.ª Se declaran de utilidad pública las obras necesarias para el establecimiento y explotación de la referida línea de transporte, y como consecuencia de tal declaración, se concede la servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre las carreteras del Estado y Provinciales, caminos municipales, cauces y sobre toda clase de terreno de dominio público, que, según el proyecto presentado por la peticionaria, han de ser ocupados o afectados de algún modo por la referida línea de transporte y con las redes de baja tensión que por intermedio del correspondiente transformador distribuya la energía en el interior de los pueblos, excluyendo de la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica a las fincas de propiedad privada afectadas por la misma línea y redes, por no haberla solicitado la peticionaria.

3.ª La instalación que se autoriza se ejecutará con sujeción al referido proyecto, salvo las modificaciones que hubieren de introducirse en él, por efecto de las restantes condiciones.

4.ª La línea de transporte será aérea, y los conductores habrán de satisfacer las prescripciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con la limitación que para secciones mínimas establece el artículo 38 del mismo.

5.ª No se permitirá de manera alguna que la línea de alta tensión se tienda dentro del casco de los pueblos, no autorizándose tampoco el tendido de la misma sobre edificios aislados fuera de los pueblos, aun cuando la línea no fuera apoyada directamente sobre ellos.

6.ª En los cruces con las líneas eléctricas existentes, se cumplirán escrupulosamente las prescripciones que para estos casos establece el artículo 39 del citado Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de Marzo de 1919, respecto a los postes, a su colocación, altura, separación y arriostamiento y a la suspensión de los conductores de las líneas que se crucen.

7.ª Los apoyos de la línea, en su trazado general, podrán ser de madera, pero su altura y secciones transversales serán las suficientes para que se cumplan las prescripciones del artículo 39 del repetido Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

8.ª Los apoyos para los cruces de la carretera de Aguilar de Campó a Villadiego, del camino vecinal de Rebolledo, y de todas las vías de comunicación y servicio, serán metálicos, de fábrica o mixtos de madera y hierro, siendo la parte inferior la metálica, que irá empotrada en un macizo de hormigón enterrado, siendo el empotramiento de estos apoyos como el de los comprendidos en la condición anterior, de 1,50 metros como mínimo.

De la misma clase y con igual empotramiento serán aquellos postes que constituyan vértices del trazado, los de arranque de las derivaciones y los de origen y final de línea, así como todos aquéllos que estén situados en sitios frecuentados.

Los soportes de los aisladores en todos los postes de cruce, deberán ser pasantes con tuerca al otro extremo, con objeto de evitar su desprendimiento.

9.ª En todos los vanos sobre vías de comunicación y servicios y sobre sitios frecuentados, se acercarán los postes todo lo posible, dejando libre la calzada de la vía y sus paseos y cunetas, y en donde la separación entre los postes que limitan estos vanos sea superior a tres (3,00) metros, cada conductor irá suspendido del correspondiente hilo fiador de alambre de acero galvanizado de 25 mm² de sección mínima, sólidamente retenidos en aisladores independientes de los que sostienen el conductor, haciendo la unión entre conductor y fiador por medio de ataduras soldadas y separadas entre sí un metro cincuenta centímetros (1,50) como máximo.

10. En todo el tendido se cumplirán las prescripciones establecidas en el tantas veces mencionado Reglamento de 27 de Marzo de 1919 y en el de 7 de Octubre de 1904 que no hayan sido derogadas por aquél, así como las demás disposiciones vigentes sobre la materia, o que se dicten por el Ministerio de Obras Públicas.

11. Los postes sustentadores de la línea de transporte de energía estarán numerados por orden correlativo para facilitar su inspección.

12. En la caseta destinada a la colocación del transformador, así como en la instalación de ésta y de las protecciones, aparatos de maniobra, etc., se cumplirán las prescripciones del artículo 28 del tan repetido Reglamento de 27 de Marzo de 1919.

13. Las obras deberán empezar en el plazo de 30 días; contados a partir de la fecha en que se comunique al peticionario la concesión y deberán quedar terminadas en el plazo de tres meses, a contar de la misma fecha, quedando aquél obligado

a avisar a esta Jefatura de Obras Públicas del principio y terminación de aquéllas.

14. La inspección de las obras, tanto durante la construcción como durante la explotación, corresponde a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, sin perjuicio de las que corresponden a la Jefatura provincial de Industria de la misma provincia.

15. Una vez terminada la instalación y que el concesionario lo haya manifestado a la Jefatura de Obras Públicas de Palencia, se procederá al reconocimiento de aquélla, que se llevará a efecto por el Ingeniero Jefe o Ingeniero en quien delegue, a presencia del concesionario o de un representante suyo debidamente autorizado, levantándose la correspondiente acta, que firmarán el Ingeniero y el concesionario o su representante y en la que se hará constar si las instalaciones objeto del reconocimiento reúnen las debidas condiciones para ser puestas en servicio. Hasta que no haya sido aprobada este acta no podrá ponerse en servicio la instalación, siendo necesario también para ello la autorización de los Ayuntamientos respectivos previo reconocimiento e informe a los mismos de la Jefatura de Industria de esta provincia, por lo que se refiere a la distribución de la energía en el interior de los mismos.

16. Las tarifas máximas que podrán aplicarse en el consumo del alumbrado y fuerza serán las que figuren en el proyecto presentado por la peticionaria, que son iguales a las ya aprobadas para la empresa para los demás pueblos de su red.

17. Regirán en esta concesión las prescripciones señaladas en la ley general de Obras Públicas y la ley y reglamento de Policía y Conservación de carreteras, las del reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, las de los artículos 53 y siguientes del Reglamento reformado de 7 de Octubre de 1904 que no han sido derogadas por aquél, las de la Ley de 23 de Marzo de 1900, Real orden de 17 de Abril de 1923 y demás disposiciones vigentes sobre la materia o que en lo sucesivo se legislen.

18. Queda obligado el concesionario al cumplimiento de lo que previenen las disposiciones hoy en vigor o que se dicten más adelante sobre protección a la industria nacional, contratos de trabajo, retiro obrero, accidentes del trabajo y demás de carácter social.

19. Esta concesión se concede dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y a título precario; pudiendo la Administración cuando lo juzgue conveniente por causas de interés general modificar los términos de la concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna y sin limitación de tiempo de uso para tales atribuciones.

20. La falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores condiciones llevará consigo la caducidad de esta concesión.

Lo que se hace público en este periódico oficial a los efectos procedentes.

Palencia 22 de Junio de 1938. Segundo Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 238

Palencia

Don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de esta ciudad de Palencia.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por lesiones contra otra y Carmen Palacios Estébanez, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación es del siguiente tenor literal.

Encabezamiento: SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal. El señor don Benito Arangüena Ugalde, Juez municipal de la misma habiendo visto el precedente juicio de faltas seguido por malos tratos y lesiones contra Eladia Barcenilla Rodríguez, de 36 años y Carmen Palacios Estébanez, de 25 años, ambas solteras dedicadas a sus labores, aquella de esta vecindad y ésta de ignorado paradero, en cuyo juicio ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Parte dispositiva: FALLO.—Que debo de absolver y absuelvo libremente a las denunciadas Eladia Barcenilla Rodríguez y Carmen Palacios Estébanez de la falta de lesiones de que se les acusaba declarando de oficio las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgado lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Arangüena (rubricado).

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que certifico. Palencia veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Mariano Dónis (rubricado).

Para la notificación de la anterior sentencia a la denunciada Carmen Palacios de ignorado paradero y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia doy el presente edicto en Palencia a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Benito Arangüena.—Ante mí, Mariano Dónis.

Núm. 242

Don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de Palencia y su Partido.

Por el presente se hace saber: Que el día doce de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar primera, pública y judicial subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la Avenida de Calvo Sotelo—Palacio de Justicia—de los bienes que se dirán, embargados a don Melecio Tejedor Miguel, para hacer efectivas cantidades a que ha sido condenado por sentencia del extinguido Tribunal Industrial de Palencia en demanda promovida contra el mismo por el obrero Raimundo Benigno Vázquez, sobre pago de salarios, con el número 23 del año 1936.

Bienes que se subastan

Un cilindro de presión para suela, marca «Bacás», que se encuentra en mal estado; tasado en tres mil pesetas.

Una máquina desvenadora de igual marca, inservible; tasada en quinientas pesetas.

Dos bombos de curtir, en setecientas cincuenta pesetas.

Dos mesas de mármol, encontrándose la una toda rota, en doscientas cincuenta pesetas.

Un motor eléctrico; tasado en quinientas pesetas.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de los bienes que se subastan.

2.^a No se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación por tratarse de primera subasta.

3.^a Y que los bienes están de manifiesto en poder del depositario de los mismos don Tiburcio Tejedor en el pueblo de Torquemada, local denominado «La Panera».

Dado en Palencia a veintitres de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Manuel Pérez Romero.—El Secretario judicial, P. H. Emerenciano García Antón.

Núm. 236

Baltanás

EDICTO

Don Julián Diago Calvo, Juez de primera instancia accidental de Baltanás y su partido.

Por el presente, hago saber: Que por providencia de 22 de Junio de 1938, recaída en la pieza de embargo dimanante de expediente administrativo número 11 de 1937 seguido en este Juzgado por Delegación de la Comisión provincial de Incautación de Bienes de Palencia, contra Julián de Pedro Galindo, y otro, sobre exigencia de responsabilidad civil; se sacan a pública y segunda subasta, los inmuebles que después se indicarán, sitos en el término municipal de Villahán de Palenzuela embargados a Julián de Pedro Galindo, para hacer efectiva aludida responsabilidad civil, estando señalado el remate para el día 1 de Agosto de 1938, a las diez de la mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que la subasta tendrá lugar con la rebaja del 25 por 100 de la tasación; que no se presentarán títulos de propiedad de los bienes; no constando que se hallen afectos a cargas, excepto la finca señalada con el número 16; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor que sirve de tipo para la subasta, y que para tomar parte en ésta debe hacerse previamente la consignación de una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de los bienes que sirven de tipo para la subasta.

1.^a Una tierra en el pago Labrada, conocida con el nombre Allettas, de 65 áreas y 76 centiáreas, linda Norte senda del pago o de la Labrada, Sur tierra de Abundio Santamaría, partija en la que se deslinda, Este tierra de Martín Barcenilla y Oeste camino que va a Valdecañas; tasada en 300 pesetas.

2.^a Una tierra en el pago Páramo de en medio, de 42 áreas y 28 centiáreas, linda Norte tierra desconocida, Sur tierra de Eulogio García, Este tierra de Abundio Santamaría y Oeste tierra de Julián González; tasada en 100 pesetas.

3.^a Otra al pago de la Mazorra, de 56 áreas y 66 centiáreas, linda Norte tierra de Donaciano Esguevillas, Sur tierra de herederos de Leonor Prieto, Este camino del mismo pago y Oeste tierra de Emilio Saez; tasada en 120 pesetas.

4.^a Otra en el pago de Mazorra, de 47 áreas y 20 centiáreas, linda

Norte tierra de Abundio Santamaría, Sur tierra de herederos de Felipa Gil, Este tierra de Abundio Santamaría y Oeste tierra de José de Pedro; tasada en 100 pesetas.

5.^a Otra en el pago Marrono, de 66 áreas y 7 centiáreas, linda Norte tierra de Abundio Santamaría, Sur tierra de Vicente Rozas; Este tierra de Arsenio Rebollo y Oeste tierra de Teodomiro Rodríguez; tasada en 140 pesetas.

6.^a Otra al pago de Hijajares, de 37 áreas y 28 centiáreas, linda Norte tierra de Liberato Rebollo, Sur tierra de Faustino de la Cruz, Este tierra de Manuel Cantero y Oeste tierra de Aldegundo Peña; tasada en 80 pesetas.

7.^a Otra en el pago de Valderriel, de 75 áreas y 51 centiárea, linda Norte tierra de Fulgencio Villares, Sur cañada que conduce del pago de Villajero a los corrales de Gonzalo, conocida también por el camino de Reiontada, Este tierra de Antimo Rebollo y Oeste tierra de Abundio Santamaría, partija con la que se deslinda; tasada en 200 pesetas.

8.^a Otra en el pago de Hijajares, de 13 áreas y 98 centiáreas, linda Norte tierra de Primo Atienza, Sur tierra de herederos de Alfonso Castrillejo, Este tierra de Faustino de la Cruz y Oeste tierra de Primo Atienza; tasada en 20 pesetas.

9.^a Otra en el pago de Majuar, de 26 áreas y 72 centiáreas, linda Norte tierra de Moisés García, Sur tierra de Antonio Royuela, Este y Oeste tierra de Nicolás Gutiérrez; tasada en 140 pesetas.

10. Otra en el pago de Valde Muñejo, de 27 áreas y 60 centiáreas, linda Norte tierra de Patricio Gil, Sur viña de Isaác de Rozas, Este tierra de Isaác de Rozas y Oeste tierra de Federico Rebollo; tasada en 140 pesetas.

11. Otra en el pago Hoyo, de 18 áreas y 20 centiáreas, linda Norte tierra de Abundio Santamaría, Sur tierra de un vecino de Palenzuela, Este camino del mismo pago y Oeste tierra de Primo Atienza; tasada en 120 pesetas.

12. Otra en el pago Pellejera en 28 áreas y 26 centiáreas, linda Norte tierra de Dámaso Delgado, Sur tierra de Julio Santamaría, y Oeste Senda llamada de San Cristóbal, tasada en 120 pesetas.

13. Otra al pago del Pozo de 65 áreas y 93 centiáreas, linda Norte terreno inculto propiedad del Municipio, Sur tierra de Arsenio Arnaiz, Este tierra de Patricio Gil y Oeste camino desconocido de Amacastro; tasada en 150 pesetas.

14. Otra en el pago Manzano, de 47 áreas y 10 centiáreas, linda Norte tierra de Máximo de Pedro, Este tierra de Ramiro Barrio, Sur tierra de Abundio Santamaría y Oeste tierra de Eusebio Rebollo; tasada en 100 pesetas.

15. Otra en el pago de San Cristóbal de 37 áreas y 67 centiáreas, linda Norte tierra de herederos de Alfonso Castrillejo, Sur tierra de Antonio Merino, Este tierra de Abundio Santamaría y Oeste terreno inculto propiedad del Municipio, tasada en 100 pesetas.

16. Otra en el pago Villajero de 51 áreas y 27 centiáreas linda Norte tierra de Abundio Santamaría, Sur cañada de Conjuradero Este y Oeste tierra de Abundio Santamaría; tasada en 500 pesetas. Y sobre esta finca pesa una carga de 500 pesetas para

pago de una multa al Circuito Nacional de Firms Especiales, según la diligencia de embargo.

17. La mitad de una casa y corral a partir con su hermana Consuelo de Pedro Galindo, sita en el casco de Villahán de Palenzuela, calle de Avenida de José Antonio Primo de Rivera, linda derecha entrando con corral de Julio Santamaría, izquierda casa de Primitivo o la Barria y accesorio corral de herederos de Felipe Castrillejo; tasada en mil quinientas pesetas dicha mitad.

Todas las fincas sitan en el término municipal de Villahán de Palenzuela.

Dado en Baltanás a veintidós de Junio de mil novecientos treinta y ocho. II Año Triunfal.—Julián Diago.—El Secretario judicial, José María Vigil.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Cobos de Cerrato

EDICTO

Prorrogado el presupuesto municipal del año anterior para el vigente de 1938 y subsistente por tal causa el Repartimiento general de Utilidades, se hace público por plazo de quince días, durante los cuales se admitirán reclamaciones contra el mismo y que se refieran única y exclusivamente a las Bajas o Altas que por alteraciones en la riqueza evaluada en el año anterior, hayan podido sufrir los contribuyentes.

Cobos de Cerrato 21 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Isaías Martínez.

Villaprovedo

EDICTO

Vacante la plaza de Recaudador de arbitrios municipales de este Ayuntamiento, para el año actual, se anuncia para su provisión interina, en el plazo de ocho días hábiles, a partir del siguiente a su publicación en este periódico oficial.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y dirigidas al señor Alcalde, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo señalado.

El agraciado percibirá como premio de cobranza la cantidad de 400 pesetas anuales y se sujetará a las bases establecidas y expuestas al público en la Secretaría municipal.

Villaprovedo 24 de Junio de 1938. II Año Triunfal.—El Alcalde, Baltasar Gutiérrez.

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se indican, pertenecientes a los Ayuntamientos que se mencionan, nacidos en los trimestres y años que se relacionan, se les cita por medio del presente, para que se incorporen a la Caja de Recluta de esta provincia, los días que se citan, para su destino a Cuerpo, de conformidad a lo ordenado por la Secretaría de Guerra en 22 del pasado bajo las sanciones previstas en el Código de Justicia Militar.

Mozos que se citan

Saldaña

Reemplazo de 1933

Pedro Recio Morán.

Día de presentación: 27 de Junio.

Imprenta Provincial.—Palencia